

JUZGADO DE LO SOCIAL N. 3 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00044/2006

Nº AUTOS: DEMANDA 747 /2005

En la ciudad de CIUDAD REAL a catorce de febrero de dos mil seis.

D/ña. MARÍA LUISA FERNÁNDEZ LEÓN Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de lo Social nº 3 del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante Dª CONSOLACIÓN GÓMEZ CALATRAVA, asistida de la Letrada de CC.OO. Dª JUANA AYALA RODRIGO y por la parte demandada MERCADONA, S.A. comparece la Letrada Dª MARIA ISABEL ESTEBAN PONCE DE LEÓN.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. -44/06

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, tuvo entrada en el Decano la demanda sobre **DESPIDO**, que fue registrada en este Juzgado con el núm. 747/05, mediante la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se estimen los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el juicio se celebró el día nueve de febrero del año en curso, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los plazos y garantías procesales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Dª Consolación Gómez Calatrava, viene prestando sus servicios profesionales, para la mercantil Mercadona, S.A., desde el 15—11—2000, con la categoría profesional de Gerente grupo A, actualmente en cajas, y salario de 46,30 € con inclusión de pagas extras.

El convenio de aplicación es el convenio colectivo de la empresa Mercadona, S.A. de 25-01—01.

SEGUNDO.- Con fecha 17-11-2005, la mercantil demandada, remite carta de despido a la actora, en la que se le imputaban una serie de hechos, el consumir productos del establecimiento sin abonar su importe. Por ello y al amparo del art. 32 del C. Colectivo aplicable y 32.1, y 32, C.4) al haber trasgresión de la buena fe contractual, se procede al despido como sanción a imponer.

La carta de despido no ha sido aportada.

TERCERO.- Consta como la actora en fechas comprendidas entre el 11—11—05 y el 17—11—05, efectúa una serie de actos durante su jornada laboral:

-Consume productos y los pasa-cobra por la misma caja en la que ella se encontraba al frente.

-Consume productos de la charcutería, en ausencia de la trabajadora, responsable, los pesa y obtiene el correspondiente ticket de pago.

-Es sorprendida, en el exterior de la línea de caja por el responsable del establecimiento, portando una bolsa y en ella varios productos, bombones, velas, uvas de la suerte, sin haber sido abonadas.

CUARTO.- El art. 32.C.4 del Convenio Colectivo de Mercadona, establece como Falta muy grave: el robo, hurto, malversación cometidos tanto en la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier persona dentro o fuera de la empresa. Tendrá la misma consideración el consumo de cualquier producto sin haberlo abonado anteriormente, así como venderse o cobrarse asimismo.

El art. 33, establece como sanción para las faltas muy graves: pérdida del grupo o nivel profesional;

suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días; despido.

QUINTO. – No consta que con anterioridad al 11—11-05, la actora ejecutase hechos similares a los imputados.

No consta impuesta a la actora ninguna sanción anterior.

SEXTO.- La actora, no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación sindical.

SÉPTIMO.- Se ha interpuesto la demanda de conciliación obligatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son en virtud de la valoración conjunta de la prueba practicada, documental, y testifical.

Alega la parte demandada que el despido se produce al haber trasgresión de la buena fé contractual por parte de la actora, al haber consumido productos del establecimiento sin abonarlos, cobrarse a sí misma los productos que consumía, por lo que en aplicación de la sanción correspondiente a las faltas muy graves, se ha procedido a su despido.

La actora, admite básicamente los hechos que se le imputan, sin embargo alega que la empresa pudo haber procedido ha imponer alguna otra sanción y no el despido que es la más grave.

A este respecto y habiéndose acreditado por la parte demandada los hechos que se le imputan, y que se alegan en el Plenario, -pues no ha sido aportada la carta de despido por lo que no puede concretarse los motivos imputados en la misma- así consta prueba documental, comprobantes de caja, y cuadrantes de las fechas y días en los que la actora trabajaba, que acreditan los hechos. Dichos hechos son igualmente corroborados en la prueba testifical practicada en el Plenario, en donde todos y cada uno de los testigos propuestos afirman como la actora, consumía productos y se los cobraba asimismo, sustrajo productos sin abonarlos en caja.

Pero pese a acreditarse los hechos imputados, la respuesta del despido materializado por la empresa, se revela desproporcionado con los hechos sucedidos, pues si se tiene en cuenta, que en los dos años previos, que se mantuvo la relación laboral, no existió queja de la actora, ni se impuso sanción alguna; es de resaltar que la relación laboral se inició en noviembre de 2000, cinco años atrás y sin embargo se procede directamente al despido; hubiese procedido una sanción grave, pero no el despido directamente.

De conformidad con el artículo 54.2.d), es causa de despido la trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerados como incumplimientos contractuales. Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (S.T.S. de 12—2—1990 y 20—3—90 entre otras), la presencia de la buena fe como elemento normativo definitorio y delimitador del normal contenido obligacional que deriva del contrato de trabajo aparece destacado en el artículo 51 y sobre todo en el 20-2 E.T., precepto éste último que en su último inciso dice que en cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe, y su vulneración por parte del trabajador, cuando reviste las notas de grave y culpable, constituyen la justa causa de despido disciplinario que tipifica el artículo 54.2 d) E.T., señalando en relación con esta causa de despido que la falta se entiende cometida aun cuando no se acredite la existencia de un lucro personal ni haber causado daños a la empresa, pues basta para ello el quebrantamiento de los deberes de fidelidad y lealtad implícitos en toda relación laboral, ya que el despido no es una sanción por el daño ocasionado, sino por la lógica pérdida de confianza derivada de la conducta realizada (entre otras S.T.S. de 4-2-1991)

Por otro lado, viene insistiendo la Jurisprudencia (S.T.S. de 5-12-88 y 15-10-90 entre otras), que en las cuestiones situadas en el área disciplinaria o sancionadora de esta rama del ordenamiento jurídico, han de ponderarse todos sus aspectos objetivos y subjetivos, pues los más elementales principios de justicia exigen una perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, y en este orden de cosas no puede operarse objetiva y automáticamente sino que tales elementos han de alzarse para buscar en su conjunción la auténtica realidad jurídica que de ella nace, a través de un análisis específico e individualizador de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva se juzga sobre la conducta observada por el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o con ocasión de ellas. Además la jurisprudencia ha matizado que en el incumplimiento a que hace referencia el artículo 54.2 E.T. se puede incurrir tanto de forma intencionada o dolosa ,con ánimo deliberado y conocimiento consciente de faltar a la lealtad depositada en el trabajador por quien le ha empleado, como por negligencia o descuido imputable al mismo, imponiéndose pues una diligencia y lealtad exigible con mayor rigor de acuerdo con la responsabilidad del cargo desempeñado y confianza depositada en quien lo ocupa.

Ante todo lo expuesto, y ante el hecho de ser la primera de las sanciones impuestas a la actora durante los cinco años en que tiene lugar la relación laboral, se revela desproporcionado el

despido producido, ante la falta imputada, por lo que no concurren los requisitos del art. 54.2 b y d, E.T por lo que el despido deviene Improcedente, con las consecuencias de los Art., 55, 56 E.T y 110 LPL. Improcedencia que por si sola devendría ante la falta de carta de despido.

SEGUNDO.- En virtud del art. 289 de la LPL la materia de esta litis es susceptible de ser recurrida en suplicación.

Vistos los Art., citados y demás de pertinente y general de aplicación.

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por D^a CONSOLACIÓN GÓMEZ CALATRAVA frente a MERCADONA, S.A. debo declarar Improcedente el despido producido, condenando a la empresa, a que en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución, opte por la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que tenía antes, o le abone una indemnización consistente en 10.417,5 € más los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Adviértase, igualmente, al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, caushabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **150,25** euros en la cuenta abierta en **BANESTO n^o 1405/0000/100747/05** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar, 1 a nombre de este Juzgado, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe